



SELO QUARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y TRES.

En don millis, siendo como es hijos dalgos de su
grec, como tal tenidos, y requeridos, y gozados de los
fueros, privilegios de que gozaron los demas hijos
dalgos de su reino, en sus grece y pacifica posesion
anestada sus padres abuelos, y demas, es entendido
como todo de justitia, de los testimonios, no
momentos, y demas papeles que exite, y de pala
ciudad que en su tierra, siendo como eran bastan
tos se admitiese por tal hijo dalgos declarados
asi, y que constase en los libros. Y la ciudad haie
credos, para al capitany, y teniente de la guardia
de la plaza, donde vivia para que les constase pa
ra todos los casos en que se incluyen los hijos dalgos
sin incluido en el estado, y fechas, y
la ciudad, haciendo de los papeles que exite
Acordo que todo ello se hace al L. de don Tomas es
es todo, y ha de su abogado, y que de su dictamen
por escrito firmado en razon de la pretension
de esta parte, y asimismo acordado que los señores
don Ambrosio, forbes, y don diego de Molina, y
otros, tomen los informes correspondientes a esta
pretension, y fecha uno y otro se draign a este
Ayuntamiento para resolver lo que sea de
justicia.

Ante mi de Barcon

Como
En sea sitia

